

Quito, D.M., 16 de noviembre de 2022

CASO No. 1023-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1023-17-EP/22

Tema: En esta decisión se analiza si la sentencia de mayoría de 21 de febrero de 2017, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante. La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección en tanto no se verifica la vulneración del derecho constitucional alegado.

I. Antecedentes

1. El señor Luis Fernando Guamán Olipa, en calidad de representante legal de la Comunidad Salesiana Cayambe y director de la Fundación Casa Campesina presentó una demanda de excepciones a la coactiva en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cayambe (GAD Cayambe)¹. El proceso fue signado con el No. 17510-2016-00364 y su conocimiento recayó en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (Tribunal Distrital).
2. El Tribunal Distrital mediante sentencia de mayoría 21 de febrero de 2017 rechazó la demanda presentada “(...) *por no haberse demostrado tener la calidad requerida para ser beneficiario de la exención al impuesto de patente contemplada en el COOTAD, consecuentemente se confirma el procedimiento de ejecución No. 10900/2016*”. En contra de esta decisión, el señor Luis Fernando Guamán Olipa interpuso recurso de casación.
3. El conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (conjuer nacional), mediante auto de 29 de marzo de 2017 declaró como

¹ Se presentó la demanda en contra del procedimiento de ejecución No. 10900-2016.

Según consta en el SATJE: “(...) *la excepción que se propone es el numeral 1 del art. 316 del COGEP, pues hay exención legal de conformidad con el art. 35 del Código Tributario. 4.- Que la actora de conformidad con el Modus Vivendi, Convenio celebrado entre Ecuador y el representante de la Sociedad Salesiana de Ecuador (R.O.154, 2-feb-1971), el Reglamento de Cultos Religiosos y el señalado art. 35, establecen que las entidades de derecho privado con finalidad social o pública están exentas del pago de impuestos. 5.- Que el art. 491 del COOTAD considera al impuesto de patente y al impuesto del 1.5 por mil sobre activos totales, como impuestos municipales, entre otros y, en concordancia con el numeral 1 del art. 35 del Código Tributario, la sociedad salesiana del Ecuador y por tanto su organización adscrita “Fundación Casa Campesina”, está exenta del pago de dichos impuestos .6.- Que el art. 509 del COOTAD en el literal c) establece la exención del pago de impuestos a los predios que pertenecen a las instituciones de beneficencia o asistencia social de carácter particular, siempre que sean personas jurídicas y los edificios y rentas estén destinados exclusivamente a estas funciones (...)*”.

inadmisible el recurso de casación interpuesto, por no contener fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la Sala de Casación. En contra de esta decisión, la parte actora interpuso recurso de hecho. El conjuez nacional mediante auto de 04 de abril de 2017 no lo concedió al no estar previsto el recurso de hecho contra el auto de inadmisión del recurso de casación “(...) *en virtud del principio de taxatividad*”.

4. El señor Luis Fernando Guamán Olipa, en calidad de representante legal de la Comunidad Salesiana Cayambe y, director de la Fundación Casa Campesina presentó acción extraordinaria de protección (en adelante “el accionante”) en contra de las siguientes decisiones: i) auto de pago dictado el 11 de noviembre de 2016 por el Juzgado Especial de Coactivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural y Plurinacional del Municipio de Cayambe (en adelante “Juzgado de Coactivas”), por el valor de USD \$ 139.102,94, dentro del proceso de ejecución coactivo No. 10900-2016; ii) sentencia dictada por el Tribunal Distrital de 21 de febrero de 2017; iii) auto dictado el 29 de marzo de 2017 por el conjuez nacional con el cual inadmite el recurso de casación; y, iv) auto dictado el 04 de abril de 2017 por el conjuez nacional, con el cual niega el recurso de hecho.
5. Con auto de 01 de agosto de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la acción planteada dentro de la causa signada con el N° 1023-17-EP. El Pleno del Organismo, en sesión de 12 de noviembre de 2019, sorteó el caso a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce. Mediante providencia de 08 de julio de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso, requirió a los jueces actuantes del Tribunal Distrital y al conjuez nacional que remitan un informe motivado; y, dispuso su notificación a las partes procesales.
6. En el expediente constan los oficios de 15 y 12 de julio de 2022 remitidos por el doctor Paúl Rengel Maldonado, juez del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito y por el doctor José Suing Nagua, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, respectivamente.

II. Competencia

7. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículos 63 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se establece la competencia de la Corte Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

III. Alegaciones de las partes

3.1. Del accionante

8. En su demanda el accionante hace referencia a presuntas afectaciones que habrían ocurrido en la fase administrativa ante el Juzgado de Coactivas; en lo medular sostiene que la entidad que representa estaría exenta del pago de patente municipal; y que, el

auto de pago dictado por el Juzgado de Coactivas, así como el proceso de ejecución coactiva se inició sin cumplir con el debido proceso e inobservando “(...) *el procedimiento establecido en el Código Tributario (artículos 150 y 151), y la misma Ordenanza unificada que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación de los impuestos anuales de patente municipal y del 1.5 por mil sobre los activos totales en el cantón Cayambe (en su art 31), lo cual atentó contra el derecho de mi representada consagrado en el art. 76 de la Constitución de la República, específicamente atentando contra la garantía determinada en el numeral 1, 3 (parte final) y 7, literal l), y consecuentemente con el derecho constitucional a la seguridad jurídica determinado en el art. 82 de la misma Constitución*”. Agrega que las inobservancias jurídicas y constitucionales no solo fueron sustentadas en fase administrativa sino también ante el Tribunal Distrital; no obstante, asegura no se han considerado ni valorado las disposiciones que le amparan frente a la exoneración de este tipo de impuesto, lo que ha ocasionado su indefensión e inseguridad jurídica, aun cuando era obligación del Tribunal Distrital pronunciarse sobre los aspectos de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o acto impugnado conforme así lo determinan los artículos 300 y 313 del COGEP.

9. Sobre la sentencia emitida por el Tribunal Distrital menciona que esta inobserva “(...) *disposiciones legales como: el Decreto Supremo No. 147, publicado en el Registro Oficial No. 154 del 2 de febrero de 1971, cláusula segunda del literal c) en su último inciso, y el literal b) de la cláusula segunda del art. 1; el art. 35 del Código Tributario, numerales 1 y 4; el art. 17, numeral 4 de la "Ordenanza unificada que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación de los impuestos anuales de patente municipal y del 1.5 por mil sobre los activos totales en el cantón Cayambe; el art. 17 del Reglamento de Cultos Religiosos; los artículos 300 y 313 del COGEP; con lo que se ha violado la disposición constitucional establecida en el art. 169 de la Constitución de la República, y por ende ha violado el derecho de mi representada no solamente al debido proceso, referido en el literal anterior, sino que también se ha violado el derecho de mi representada, consagrado en el art. 82 de la Constitución de la República y que se refiere a la seguridad jurídica*”. Señala que “(...) *en la parte considerativa y resolutive de la sentencia, los miembros del Tribunal omitieron considerar y pronunciarse respecto a los puntos aquellos que en relación directa a los mismos comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o acto impugnados, supliendo incluso las omisiones que incurran las partes sobre puntos de derecho, o se aparte del criterio que aquellas atribuyan a los hechos aun cuando por mandato de los artículos 300 y 313 del COGEP y del art. 169 de la Constitución de la República, estaban obligados*”.
10. Alega que el auto dictado por el congreso nacional inadmite el recurso de casación “(...) *por aspectos de forma, mas no de fondo, con lo cual se ha violado el derecho de mi representada, consagrado en el art. 169 (parte final) de la Constitución de la República, que se refiere a los principios del sistema procesal, cuya inaplicación conlleva una afectación al derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica determinado en el art. 76 y 82 respectivamente de la misma Carta Magna*”. Agrega que el recurso de casación fue presentado de conformidad con lo determinado en los artículos 266, 267 y 268 del COGEP donde se establecen las condiciones de procedencia y fundamentación, y que “(...) *la valoración del texto del recurso de*

casación, para dictaminar su admisibilidad o no, sin lugar a dudas (...) debe ser realizada de manera objetiva, es decir respecto (sic) de elementos de fondo; y no de manera subjetiva, es decir respecto a elementos de forma del recurso”. Indica que cuando alegó la inobservancia de varias disposiciones legales “(...) ha sido justamente porque no se han aplicado estas disposiciones o normas de derecho sustantivo en la parte resolutive de la sentencia recurrida (...) se ha expuesto la falta de aplicación de preceptos jurídicos aplicables tanto a la valoración de la prueba (documentos constantes en el expediente) y la falta de aplicación de normas de derecho sustantivo, determinantes en la parte dispositiva de la sentencia (...)”.

11. Sobre el auto que no concedió el recurso de hecho señala que “(...) nos deja en un completo estado de indefensión, afectando el derecho a la seguridad jurídica de mi representada consagrado en el art. 82 de la Constitución de la República, que se correlaciona con el derecho al debido proceso reconocido en el art. 76 de la misma Constitución”; ello “(...) bajo un razonamiento poco común, como es el que “Al no estar previsto el recurso de hecho contra un auto de inadmisión del recurso de casación, en virtud del principio de taxatividad”.
12. Finalmente, su pretensión es que se declare la violación de los derechos que ha alegado en su demanda, se declare la nulidad de todo lo actuado en fase administrativa y en fase judicial; y que se disponga la reparación integral a través de la devolución de los valores embargados en las cuentas bancarias de la Fundación.

3.2. Posición de las autoridades jurisdiccionales accionadas

13. El doctor Paul Rengel Maldonado, juez del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito informó que hizo conocer a los jueces actuantes la providencia de la jueza sustanciadora; no obstante, hasta la presente fecha no han remitido su informe motivado de descargo.
14. Por otro lado, en el expediente constitucional consta el oficio remitido por el presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, quien indica, respecto del auto de inadmisión del recurso de casación y del auto que negó el recurso de hecho, que estas decisiones presentan la motivación suficiente.

IV. Consideraciones previas

15. Según los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial. Es así que, de conformidad con el parámetro jurisprudencial establecido en sentencia N°. 154-12-EP/19, la Corte Constitucional no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito de un caso en la fase de sustanciación, cuando la decisión impugnada no es susceptible de ser tratada mediante esta garantía jurisdiccional; en consecuencia, previo a analizar la presunta violación de derechos constitucionales del accionante, es necesario realizar las siguientes consideraciones.

16. En la sentencia N°. 1502-14-EP/19, esta Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección, a saber:

“(…) estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.

17. El conjuer nacional mediante auto dictado el 04 de abril de 2017, negó el recurso de hecho interpuesto por el ahora accionante en contra del auto que inadmitió el recurso de casación dictado el 29 de marzo de 2017; siento ésta la última decisión válida dentro del proceso; pues el recurso de hecho corresponde a un recurso improcedente al no estar previsto en la legislación aplicable, en tal razón no pone fin al proceso pues no resolvió el fondo de las pretensiones ni impidió la continuación del juicio ni el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. Tampoco puede generar un gravamen irreparable pues el auto corresponde a la negativa de un recurso inoficioso y que el ahora accionante lo propuso aun cuando no era procedente frente a un auto de inadmisión del recurso de casación, según el COGEP². Por lo dicho no es una decisión que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección, por lo que esta Corte se abstiene de pronunciarse.
18. De igual forma, como se mencionó previamente a través de la acción extraordinaria de protección únicamente corresponde determinar si una sentencia, auto definitivo y resolución con fuerza de sentencia ha vulnerado un derecho constitucional por “acción u omisión” de una autoridad judicial; de ahí que, si bien el accionante ha impugnado el auto de pago emitido por el Juzgado de Coactivas, esta decisión no ha sido emitida por una autoridad jurisdiccional por lo que tampoco puede ser objeto de análisis a través de la acción planteada.
19. Finalmente, respecto del auto de inadmisión del recurso de casación y la sentencia emitida por el Tribunal Distrital, estas decisiones sí son objeto de acción extraordinaria de protección al ser el primero, un auto definitivo que puso fin al proceso, y la segunda, una sentencia que se pronunció sobre la materialidad de las pretensiones, por lo que se continuará con el análisis que se desarrolla en la siguiente sección.

V. Análisis del caso

20. El control que realiza la Corte Constitucional se restringe a la presunta vulneración de derechos constitucionales en la emisión de la decisión judicial impugnada y a las vulneraciones ocurridas en la tramitación del proceso, por lo que está limitada a

² Código Orgánico General de Procesos: “Art. 278.- Procedencia. El recurso de hecho procede contra las providencias que niegan un recurso de apelación o de casación, a fin de que la o el juzgador competente las confirme o las revoque”.

pronunciarse sobre el mérito del proceso original³, toda vez que esta labor se encuentra reservada a la justicia ordinaria; tomando en cuenta aquello, este Organismo está impedido de emitir un pronunciamiento sobre las argumentaciones vertidas por el accionante respecto a la procedencia o no de la exención del pago de la patente municipal por parte de la Fundación que representa, pues lo que se pretende es un pronunciamiento sobre el fondo del proceso de origen. Si se analiza lo solicitado por el accionante se estaría realizando un examen de mérito, el cual está permitido únicamente en procesos de garantías constitucionales cuando se cumplen ciertos requisitos, y este caso no deviene de un proceso de garantías⁴.

21. En cuanto a las alegaciones realizadas por el accionante frente al auto de inadmisión del recurso de casación, este Organismo encuentra que estas se enfocan en cuestionar que el conjuer nacional habría inadmitido el recurso con base en un análisis de forma mas no de fondo del contenido del mismo; al respecto, se advierte que conforme lo ha mencionado de forma reiterada esta Corte, el análisis del recurso de casación se encuentra compuesto de las fases de admisión y sustanciación, a decir: *“(i) la fase de admisión, a cargo de un conjuer de la Corte Nacional, cuyo objeto de análisis se centra en la demanda del recurrente, y que tiene como finalidad la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad exigidos por la ley; y (ii) la fase de casación propiamente dicha o de fondo, la cual es competencia de una Sala de jueces de la Corte Nacional, y que tiene como finalidad el análisis el acto jurisdiccional recurrido, en lo que refiere a los cargos que superaron el examen de admisión”*⁵.
22. Dicho esto, justamente lo que corresponde al conjuer nacional es el análisis formal del recurso, en tanto que, a la Sala de Casación – una vez superada la fase de admisión – le corresponde el análisis de fondo, es decir, de los cargos casacionales que fueran alegados. Partiendo de lo expuesto, este Organismo no encuentra pertinente analizar las alegaciones del accionante respecto del auto de inadmisión del recurso de casación, pues sus argumentos confirman el tipo de análisis que le correspondía realizar al conjuer nacional, es decir, el análisis de requisitos formales, sin que por tanto se encuentre algún cargo que amerite formular un problema jurídico respecto de esta decisión impugnada.
23. Ahora bien, sobre las alegaciones vertidas respecto de la presunta vulneración de la seguridad jurídica en la sentencia emitida por el Tribunal Distrital, en primer lugar, cabe indicar que a este Organismo *“(...) al resolver sobre vulneraciones a este derecho en acciones extraordinarias de protección, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales”*⁶, tampoco puede declarar la vulneración de este derecho *“(...) sobre la base de la mera constatación de que una norma legal ha sido infringida. Caso contrario, la jurisdicción que ella ejerce en las*

³ Corte Constitucional, Sentencia 176-14-EP/19, párrafo 52.

⁴ *Ibíd.*, párrafo 53.

⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 2543-16-EP/21, párr. 19.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia 2034-13-EP/19, párrafo 22.

*acciones extraordinarias de protección se confundiría con la jurisdicción ordinaria, tergiversándose*⁷. Por ende, se descarta el análisis de la presunta afectación de la seguridad jurídica por parte del Tribunal Distrital por la presunta inobservancia de las disposiciones jurídicas que ha citado el accionante, según se desprende del párrafo 9 *ut supra*.

24. De manera adicional, conforme consta en los párrafos 8 y 9, el accionante expone varias alegaciones sobre la sentencia impugnada, las cuales se centran en sostener que los jueces del Tribunal Distrital, “(...) *omitieron considerar y pronunciarse respecto a los puntos aquellos que en relación directa a los mismos comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o acto impugnados*” de acuerdo a lo previsto en los artículos 300 y 313 del COGEP; si bien es una alegación general sobre las supuestas omisiones en las que habría incurrido el Tribunal Distrital al emitir la sentencia; esta Corte haciendo un esfuerzo razonable, considera pertinente abordarla a través del análisis de la garantía de la motivación, para determinar si la sentencia cuenta con una estructura mínimamente completa, y por ende si tiene presente una motivación suficiente; en tal sentido, se formula el siguiente problema jurídico: ¿la sentencia emitida el 21 de febrero de 2017 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en Quito, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, conforme a lo previsto en el artículo 76, número 7, literal l) de la Constitución de la República, al encuadrarse dicha decisión en el tipo de deficiencia motivacional de insuficiencia?

Análisis del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

25. De conformidad con el artículo 76 de la CRE, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, se asegurará el derecho al debido proceso que, entre otras garantías básicas, incluirá el derecho a recibir resoluciones motivadas por parte de los poderes públicos; así, el numeral 7, letra l) del citado artículo puntualiza que “*No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”. En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que “(...) *los juzgadores en la sentencia, para que se considere que hay motivación, deben al menos i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y ii) la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”⁸, de tal forma que el justiciable pueda conocer las razones por las cuales la autoridad jurisdiccional ha llegado a determinada conclusión⁹.
26. Este Organismo en su reciente jurisprudencia ha precisado que lo que exige esta garantía, según lo previsto en nuestra Constitución es que la motivación sea suficiente, esto es, que satisfaga los elementos argumentativos mínimos, mas no garantiza que la motivación de toda decisión pública sea correcta conforme al Derecho y conforme a

⁷ Corte Constitucional, Sentencia 1763-12-EP/20, párrafo 14.6.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1184-12-EP/19, párrafo 19.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 394-14-EP/20, párrafo 24.

los hechos, lo que es tarea del ordenamiento jurídico en su conjunto¹⁰; así, en el ámbito jurisdiccional, la motivación consiste fundamentalmente en el ejercicio argumentativo por medio del cual los jueces fundamentan su interpretación de las disposiciones normativas aplicadas a los casos bajo su resolución¹¹.

27. A la luz de lo establecido en la sentencia N°. 1158-17-EP/21, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica. A saber: “(...) *la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso*”. En esta misma sentencia, este Organismo señaló que “*Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia*”. A partir de lo expuesto, corresponde determinar si la decisión impugnada contiene una motivación suficiente.
28. De la revisión de la sentencia impugnada, se observa que el Tribunal Distrital expuso los antecedentes del proceso, entre los cuales se detallaron los argumentos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora en la demanda y por el GAD de Cayambe en su contestación a la misma¹²; mencionó la comparecencia de las partes a la audiencia única; fijó como objeto de la controversia: “*Determinar si por las excepciones opuestas al procedimiento administrativo de ejecución No. 10900/2016... si el actor se encuentra exento del pago de impuestos*”. Además, se refirió a las pruebas; al respecto, rechazó la prueba de las dos partes, “*(...) por considerar que no son útiles, conducentes y pertinentes y por haber sido mal solicitadas (...)*”

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafo 26. En esta sentencia, este Organismo ha señalado que “*(...) el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (...)*”.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 480-17-EP/21, párrafo 17.

¹² De la sentencia se desprende lo siguiente: “*En su demanda, el actor señala: 1.- Que el oficio No. 148-ORM de 30 de julio de 2013, la Jefatura de Rentas y la Dirección de Avalúos, Catastros y Rentas señalan que en base al pedido de exención del pago de impuestos municipales, procede la exoneración del impuesto del 1.5 por mil del total de activos y, no procede la exoneración del impuesto de patente. 2.- Que previo a emitir el auto de pago, el Juez Recaudador Especial de Coactivas, ha omitido un deber sustancial contraviniendo los arts. 151,157, 161 y 165 numeral 4 del Código Tributario, lo que ha tornado en ilegal su actuación dentro del procedimiento coactivo. 3.-Que, la excepción que se propone es el numeral 1 del art. 316 del COGEP, pues hay exención legal de conformidad con el art. 35del Código Tributario. 4.- Que la actora de conformidad con el Modus Vivendi, Convenio celebrado entre Ecuador y el representante de la Sociedad Salesiana de Ecuador (R.O.154, 2-feb-1971), el Reglamento de Cultos Religiosos y el señalado art.35, establecen que las entidades de derecho privado con finalidad social o pública están exentas del pago de impuestos. 5.- Que el art. 491 del COOTAD considera al impuesto de patente y al impuesto del 1.5 por mil sobre activos totales, como impuestos municipales, entre otros y, en concordancia con el numeral 1 del art. 35 del Código Tributario, la sociedad salesiana del Ecuador y por tanto su organización adscrita “Fundación Casa Campesina”, está exenta del pago de dichos impuestos .6.- Que el art. 509 del COOTAD en el literal c) establece la exención del pago de impuestos a los predios que pertenecen a las instituciones de beneficencia o asistencia social de carácter particular, siempre que sean personas jurídicas y los edificios y rentas estén destinados exclusivamente a estas funciones (...)*”.

29. Seguidamente el Tribunal Distrital determinó su competencia para conocer la causa, para lo cual citó los artículos 299 del COGEP y 178 de la CRE; e, indicó que el proceso se tramitó de acuerdo a las disposiciones pertinentes del COGEP. En cuanto al asunto de fondo del proceso, se refirió a la excepción propuesta por la parte actora, esto es, la contemplada en el numeral 1 del artículo 316 del COGEP *“Al procedimiento coactivo solo se podrán oponer las siguientes excepciones: 1. Inexistencia de la obligación, falta de ley que establezca el tributo o exención legal”*, también mencionó que conforme al numeral 4 del artículo 35 del Código Tributario, estarán exentos del pago de impuestos *“4. Las instituciones y asociaciones de carácter privado, de beneficencia o de educación, constituidas legalmente, siempre que sus bienes o ingresos se destinen a los mencionados fines y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos...”*, y sobre esto indicó que *“(...) para ser beneficiarios de la exención general de impuestos contemplada en el código tributario hay que cumplir con ciertas condiciones: 1. la institución o la asociación debe ser de carácter privado, de beneficencia o de educación; 2. debe estar legalmente constituida y; 3. sus bienes o ingresos deben estar destinados a sus fines. La exoneración procederá sólo sobre la parte que se invierta directamente en ellos”*.
30. Una vez mencionadas las disposiciones legales que constan en el párrafo precedente, concluyó que *“Del proceso no se evidencia documento alguno que demuestre la constitución de la Fundación Casa Campesina, así como tampoco documentación que evidencie la constitución de la organización religiosa en virtud del decreto 212 publicado en el R.O. 547, de 23 de julio de 1937; y finalmente no existe documentación que demuestre que los ingresos obtenidos durante los ejercicios 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 hubieren sido destinados a los fines de la unidad educativa, por lo que al no haberse demostrado estos supuestos, este Tribunal no puede aplicar el contenido del art. 35 del Código Tributario”*. Asimismo, citó el contenido de los artículos 1, 2, 11, 17 y 22 del Reglamento de Cultos Religiosos para señalar que *“El reglamento de cultos en la misma línea del art. 35 del código tributario, también establece que las entidades religiosas que tengan personalidad jurídica conforme a la ley serán reconocidas con carácter de personas de derecho privado y utilidad social, benéfica o educativa, para serles aplicables exoneraciones tributarias, situación que no se ha demostrado en el proceso”*. También se refirió a lo previsto en el COOTAD, específicamente al contenido del artículo 550 para determinar que esta norma es aplicable al caso concreto y que en virtud de dicha disposición solamente los artesanos calificados están exonerados del pago del impuesto de patente.
31. En definitiva, el Tribunal Distrital resolvió que no es aplicable la exoneración prevista en el artículo 35 del Código Tributario y que no ha prosperado la excepción propuesta del numeral 1, artículo 316 del COGEP. En consecuencia, rechazó la demanda por no haber demostrado la parte actora que tiene la calidad de ser beneficiaria de la exención del referido impuesto contemplado en el COOTAD y confirmó el procedimiento de ejecución coactiva.
32. Como se observa, en la sentencia se citan las normas jurídicas que el Tribunal estimó aplicables; y, explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso y al objeto de la controversia, que conforme se indicó habría sido aceptado por las partes al fijar

el objeto de la controversia; de esta forma, el Tribunal otorgó las razones sobre la improcedencia de la exención del pago del impuesto de patente y confirmó el procedimiento coactivo que habría sido iniciado por el Juzgado de Coactivas ante la falta de pago de la parte actora. Bajo estas consideraciones, la Corte Constitucional descarta las alegaciones del accionante, pues observa que la sentencia impugnada enuncia de manera suficiente las normas en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación frente a los hechos del caso. Por lo que se constata que existe una fundamentación fáctica y jurídica suficiente en la sentencia impugnada y, se concluye que no ha existido vulneración alguna del derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, y, por lo mismo, no se verifica la deficiencia motivacional de insuficiencia.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección planteada por Luis Fernando Guamán Olipa, en calidad de representante legal de la Comunidad Salesiana Cayambe.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 16 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL